



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 497-2023-MINEM/CM

Lima, 12 de junio de 2023

EXPEDIENTE : "CANTERA SAN LUIS", código 54-00025-21

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas de Arequipa

ADMINISTRADO : Haydée Luz Alférez Alarta de Chávez

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipen

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "CANTERA SAN LUIS", código 54-00025-21, fue formulado el 22 de marzo de 2021, por Haydée Luz Alférez Alarta de Chávez, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Alto Selva Alegre, provincia y departamento de Arequipa.
2. Por Informe N° 116-2021-GRA/GREM-CM, de fecha 01 de octubre de 2021, ratificado por Informe N° 164-2022-GRA/GREM-CM, el Área Técnica de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía y Minas de Arequipa advierte que el petitorio minero "CANTERA SAN LUIS" se encuentra superpuesto parcialmente sobre el área de no admisión de petitorios mineros ANAP AREQUIPA – ANAP 070, declarada por Decreto Supremo N° 070-2009-EM, publicado el 16 de octubre de 2009.
3. Se adjunta a fojas 22 y 63, el plano de superposición.
4. Mediante Informe Legal N° 123-2022-GRA/GREM-CM, de fecha 11 de noviembre de 2022, el Área Técnica de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía y Minas de Arequipa señala que el petitorio minero "CANTERA SAN LUIS", formulado por 100 hectáreas, se encuentra parcialmente superpuesto al área de no admisión de petitorios mineros ANAP AREQUIPA – ANAP 070, declarada por Decreto Supremo N° 070-2009-EM, publicado el 16 de octubre de 2009, por lo que, en aplicación del literal g) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, se debe proceder a declarar la inadmisibilidad del referido petitorio minero.
5. Por Resolución de Gerencia Regional N° 110-2022-GRA/GREM, de fecha 14 de noviembre de 2022, de la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, se declara inadmisibile el petitorio minero "CANTERA SAN LUIS".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 497-2023-MINEM-CM

- 
6. Con Escrito N° 5271364, de fecha 15 de diciembre de 2022, Haydee Luz Alférez Alarta de Chavez solicita nulidad de la Resolución de Gerencia Regional N° 110-2022-GRA/GREM.
 7. Mediante Auto N° 366-2022-GRA/GREM, sustentado en el Informe Legal N° 150-2022-GRA/GREM-CM la Gerencia Regional de la Dirección Regional de Energía y Minas de Arequipa tramita como recurso de revisión el escrito señalado en el punto anterior, lo concede y ordena elevar el expediente del derecho minero "CANTERA SAN LUIS" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 1391-2022-GRA/GREM, de fecha 21 de diciembre de 2022.
 8. Mediante Escrito N° 3504606, de fecha 24 de mayo de 2023, Haydée Luz Alférez Alarta de Chávez amplía los fundamentos de su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN



La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
9. No hubo una buena evaluación de su petitorio minero, ya que no se tomó en cuenta lo expuesto por el Informe Técnico N° 164-2022-GRA/GREM-CM, en cuanto al área disponible de 62.3454, hectáreas, puesto que su petitorio por ser no metálico fue consultado a SERFOR, Agricultura, SERNANP, teniendo en todos los casos opinión favorable de compatibilidad. En consecuencia, resulta inaplicable lo dispuesto por el inciso g) del artículo 27 del Decreto Supremo N° 020-2020-EM.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Gerencia Regional N° 110-2022-GRA/GREM, de fecha 14 de noviembre de 2022, que declara inadmisibile el petitorio minero "CANTERA SAN LUIS" por encontrarse parcialmente superpuesto al ANAP AREQUIPA – ANAP 070, establecida por Decreto Supremo N° 070-2009-EM, se ha emitido de acuerdo a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
10. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 11. El Decreto Supremo N° 070-2009-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de octubre de 2009, que declara como área de no admisión de petitorios mineros, el ANAP AREQUIPA – ANAP 070.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

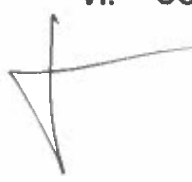
RESOLUCIÓN N° 497-2023-MINEM-CM

- 
12. El literal g) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que son declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el gobierno regional según corresponda, y no son ingresados al sistema de cuadrículas o se retiran de él, según sea el caso y se extinguen, sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios de concesiones mineras que sean formulados en áreas de no admisión de petitorios mineros. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas totalmente o parcialmente al área suspendida.
- 
13. El artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que las concesiones se otorgarán en extensiones de 100 a 1,000 hectáreas, en cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes, al menos, por un lado, salvo en el dominio marítimo, donde podrán otorgarse en cuadrículas de 100 a 10,000 hectáreas.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
14. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 116-2021-GRA/GREM-CM, de fecha 01 de octubre de 2021, ratificado por Informe N° 164-2022-GRA/GREM-CM, el Área Técnica de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía y Minas de Arequipa advirtió que el petitorio minero "CANTERA SAN LUIS", de 100 hectáreas, se encuentra parcialmente superpuesto al ANAP AREQUIPA – ANAP 070, declarada por Decreto Supremo N° 070-2009-EM.
- 
15. Por tanto, estando a lo dispuesto por las normas antes acotadas, procede declarar la inadmisibilidad del mencionado petitorio minero; de donde se establece que la resolución venida en revisión se encuentra conforme a ley.
16. Sobre lo señalado en el punto 9 de la presente resolución, se debe precisar que el área de no admisión de petitorios mineros ANAP AREQUIPA – ANAP 070 es un área restringida para la formulación de petitorios mineros, es decir, para la actividad minera. Asimismo, dicha ANAP se superpone parcialmente a la única cuadrícula que conforma el petitorio minero "CANTERA SAN LUIS", lo que afectaría el sistema de cuadrículas en caso se ordene su reducción. En consecuencia, al no poderse formular y reducir el referido petitorio minero, éste incurre, como se señaló en el punto anterior, en causal de inadmisibilidad.

VI. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Haydée Luz Alfárez Alarta de Chávez contra la Resolución de Gerencia Regional N° 110-2022-GRA/GREM de fecha 14 de noviembre de 2022, de la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 497-2023-MINEM-CM

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben.

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Haydée Luz Alfárez Alarta de Chávez contra la Resolución de Gerencia Regional N° 110-2022-GRA/GREM, de fecha 14 de noviembre de 2022, de la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)